

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220052800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO** identificada con C.C 1.049.611.140, como representante legal de sus hijos N.Y.C. M y D.A.C.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.991, y teniendo en cuenta que fue subsanado dentro de los términos, que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus hijos N.Y.C. M y D.A.C.M., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.991, pagar a favor de sus hijos N.Y.C. M y D.A.C.M., representados legalmente por la señora **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO** identificada con C.C 1.049.611.140, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$9'312.304)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 por un valor de \$1.164.038 pesos cada cuota.

b- **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$656.152)** correspondiente a saldo de los incrementos del IPC de los meses de marzo, abril mayo y junio del año 2022, por un valor de \$164.038 por cada mes.

c- **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$674.400)** correspondiente a saldo de los incrementos del IPC de los 12 meses de año 2021, por un valor de \$56.200 por cada mes.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando durante el proceso y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.991, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.991.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.991, como deudor moroso. Oficiarse a la CFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En razón a que no se informó de la existencia de más obligaciones alimentarias del demandado y con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) de la pensión o asignación de retiro que reciba el demandado señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.991, como pensionado de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de VEINTIUN MILLON DOSCIENTOS OCHENTAY CINCO MIL SETECIENTOS DOCE (\$21.285.712), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO** identificada con C.C 1.049.611.140 en representación de sus menores hijos.

Respecto de las otras medidas cautelares solicitadas no se accede ateniéndose a la proporcionalidad que nos refiere el artículo 590 del Código General del proceso, así mismo podría afectarse el mínimo vital, puesto que la asignación de retiro o la pensión se consigna en alguno de los bancos solicitados.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado **CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTREERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.512.720 de Cúcuta, tarjeta profesional No. 374.339 C. S de la J.,

conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción"*.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004fc1d031ec7fc45eeaddbfd0c92cf39751040f780599e39acda480186d24d**

Documento generado en 25/01/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos RAD. # 54001311000120220053000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **YAZMIN PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No.60.372.334 de Cúcuta, en representación de su nieto P.Y.P.C., por intermedio de estudiante de consultorio jurídico de la universidad UDES, contra el señor **REINALDO PINEDO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.425 de Cúcuta, y respecto de la misma se tiene que por auto calendado 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

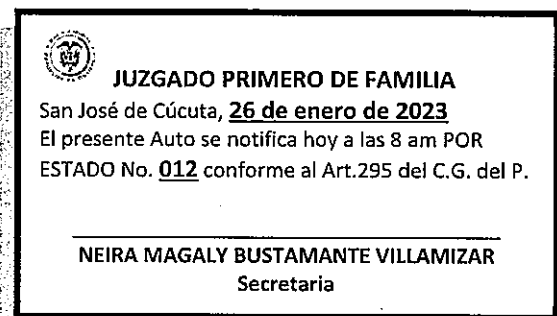
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e5316d9d206be900adac03eba05a8578b484f4d06d48d9a58bd131568cddb**

Documento generado en 25/01/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Fijación Alimentos. # 54001311000120220053200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dando alcance al auto fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022, proferido dentro del presente radicado, por el cual se admitió la demanda, advirtiéndose que por error el segundo apellido del demandado se consignó como BOTELLO, cuando el que corresponde es **SOTELO**, se procede a corregir dicho error, en consecuencia, para los efectos del proceso el nombre del demandado es **JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.265.027 de Bogotá.

En lo estece a los dispuesto en referido proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2023

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 012 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos RAD. # 54001311000120220055200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **SINDY MAGRED AYALA PINZON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.416.352 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija N.S.R.A., a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ANDRES RANGEL MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.472.424, para decidir lo que en derecho corresponde, y respecto de la misma se tiene que por Auto calendado 13 de enero de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 26 de enero de 2023	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 012 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9320383e90aea1f8de016a6105296f03ec43954ec18d8db04fbd4d35fbedaf**

Documento generado en 25/01/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230000800 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes MARIA ELENA OSPINA RAMIREZ y ARMANDO ROZO RICO, que por intermedio de apoderada Judicial ha promovido el señor RAUL HUMBERTO ROZO OSPINA y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Del estudio de la demanda se advierte que en la misma se solicita declarar abierto el proceso de sucesión de los causantes MARIA ELENA OSPINA RAMIREZ y ARMANDO ROZO RICO, como si se tratase de esposos o compañeros permanentes, único evento en que la Ley permite la acumulación de sucesiones, pero no se acompaña el anexo o prueba que demuestre que los causantes fueron esposos o compañeros permanentes, lo cual como ya se dijo es un presupuesto para la procedencia de la acumulación.

En tal virtud, de no existir la prueba que determine la existencia de vínculo matrimonial o de unión marital, no procede la acumulación, debiéndose proceder al trámite separado de las causas sucesorales, por lo que el demandante debe indicar cual sucesión se va a tramitar bajo la presente demanda, situación que implica adecuar la demanda, so pena de rechazo.

Por otra parte, en los hechos se relaciona la existencia de otros herederos, por lo que se debe relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P. Del mismo modo debe la parte demandante declarar bajo gravedad de juramento que los correos de los demás interesados corresponden a cada uno y como conoce de ellos conforme lo estipula la ley 2213 de 2022.

Finalmente se advierte que de no aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento no es procedente solicitar como medida cautelar el embargo de cánones de arrendamiento.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderada del demandante Señor RAUL HUMBERTO ROZO OSPINA, a la abogada MARIA ELENA TORRADO PATIÑO con C.C. No. 27'805.239 y T.P. No. 105523 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 de enero de 2023**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19970122e68dec582a3d2c393d477f6ac93b9b607b8d485d4f96bcecc5ae62**

Documento generado en 25/01/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>